



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La caducidad de instancia tal como está reglamentada en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Río Negro, lejos de beneficiar a las partes litigantes, estructura judicial y a la sociedad toda, se constituye en un escollo que perjudica las relaciones de los habitantes que tienen distintos grados de conflicto y en nada ayuda a la resolución, de los mismos.

En efecto, sólo en contadísimos casos el instituto de la caducidad de instancia libera a alguna de las partes litigantes, por prescripción de la acción de fondo, y en todos los casos el valor justicia se ve frustrado por una situación formal que la sociedad generalmente no entiende. Se trata la mayoría de las veces de una cuestión de abogados y seguramente, en muchos casos de una situación de enemistad y falta de respeto entre colegas, lo que no puede compartirse, sobre todo cuando se juega con formas, sobre intereses de fondo.

En la práctica y en la mayoría de los casos el letrado afectado iniciará inmediatamente otra acción, más dura, irreconciliable, poco o nada flexible y nuevamente un litigante será la víctima.

Si bien el instituto de la caducidad de instancia posee el objetivo de dar cierta celeridad a los procesos en lo que a la actividad de las partes se refiere, también es cierto que por sobre ello no puede sacrificarse el valor justicia.

No debemos olvidar que la perención de instancia constituye un modo anormal de finalización del proceso, una verdadera injusticia que en oportunidades es provocada por un sinnúmero de circunstancias ajenas a las partes.

Por otra parte, utilizar la caducidad de instancia casi exclusivamente como un castigo sin dar la oportunidad de que se requiera, previa intimación para determinar si se desea continuar con el trámite, es empañar la actuación de la justicia, elevar sus costos y de alguna manera, forzar un impedimento al acceso a la justicia.

La modificación que se propone no elimina la caducidad, sino que la torna razonable priorizando el valor justicia sobre los intereses de los abogados y litigantes y por que no salvando el defectuoso funcionamiento de la actividad jurisdiccional, en particular cuando la caducidad se produce por inactividad de ésta. La modificación del proceso que se propone evita la sorpresa y el error y sólo después de intimar la prosecución del proceso habilita el remedio.

En definitiva, el valor que se pretende proteger, si bien no debe ser desatendido, debe quedar definitivo y clara



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

mente supeditado a la necesidad de la búsqueda permanente de la justicia que todo accionante pretende al llevar su caso a decisión judicial.

Por ello:

AUTOR: Miguel A. Saiz



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 315 de la ley n° 2208 y sus modificatorias, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 315.- Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Intimación previa. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quién lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida.

La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia.

El pedido de caducidad de la Segunda Instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquel prospere".

Artículo 2°.- De forma.